

EL JUEZ DE LOS BIENES CONFISCADOS POR LA INQUISICIÓN

Por *Pedro A. Porras Arboledas*
Profesor Titular de Historia del Derecho
Universidad Complutense de Madrid

Resumen

En el procedimiento inquisitorial era habitual que simultáneamente a la detención del presunto hereje se produjese la confiscación de todos sus bienes, medida ésta de carácter cautelar, para evitar el alzamiento de bienes; una vez producida la sentencia definitiva se decretaba la confiscación de los mismos con carácter de pena accesoria, por la cual se atribuían a la Hacienda real la totalidad de éstos desde el momento en que el reo había ejecutado la conducta punible, no desde la fecha de la condena.

Encargado de entender en los casos relativos a estos bienes estaba el juez de los bienes confiscados, algunas de cuyas actuaciones reseñamos en este artículo, las cuales proceden del juez del Obispado de Jaén durante el primer tercio del siglo XVI.

Sommaire

C'était habituel à la procédure de l'Inquisition que en même temps que on produit l'arrestation du prétendu hérétique on produise la confiscation préventive de leurs possessions, pour éviter la levée des mêmes; une fois donnée la sentence définitive, on décrétait la confiscation de ces biens comme peine accessoire; à travers de celle-ci ils sont attribués aux finances royales ceux-là à partir du moment de la conduite punissable du coupable, pas depuis de la date de la condamnation.

Chargé d'entendre dans les cas relatifs à ces biens c'était le juge des biens confisqués; nous étudions ici quelques procédures de ce juge, provenant du tribunal de l'Évêché de Jaén pendant le premier tiers du XVIème siècle.

1. INTRODUCCIÓN

CON el presente trabajo se intenta ofrecer una aportación al conocimiento de las instituciones judiciales y al procedimiento empleado por el Santo Oficio en los primeros años de su funcionamiento en tierras giennenses; así, desde el punto de vista geográfico e institucional, interesan las noticias recogidas, ya que corresponden a la etapa en que tuvo sede en la capital del Reino de Jaén la Inquisición (1). La institución que se ha escogido, si bien relacionada directamente con la jurisdicción inquisitorial, tenía un campo de acción distinto de las causas de fe, aunque actuaba de forma complementaria.

Efectivamente, como es sabido, el encarcelamiento del denunciado al Santo Oficio llevaba aparejada la confiscación de todos sus bienes, los cuales se inventariaban minuciosamente, incluyéndose, además, todos sus derechos, créditos y acciones poseídos en el momento de la detención (2). A continuación, junto al proceso principal en el que se depuraban las responsabilidades relacionadas con los delitos de que entendían los inquisidores,

(1) Desde el primer momento en que el Santo Oficio se instaló en Jaén comenzó sus actividades, así, en el padrón de la collación giennense de San Juan en 1485 encontramos varios vecinos presos, con su *fusienda en la penitencia*: la viuda pobre Isabel Rodríguez, Fernando Carrero, Alonso Gómez cerero, Alfonso saestre, Fernando de La Guardia saestre, Antón Pineda zapatero y Diego Herrador (PORRAS, Pedro A.: «La Sociedad de la Ciudad de Jaén a fines del siglo XV», *En la España Medieval*, III-2, 1982, pág. 293, nota 23).

Sin embargo, al igual que en la capital sevillana, el núcleo de la población conversa se concentraba en las collaciones de San Cruz y San Andrés, la antigua judería, cuyos habitantes se dedicaban principalmente al mundo de los negocios (PORRAS, Pedro A.: «La población de la Ciudad de Jaén a fines de la Edad Media (1476-1500)», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, CXLIV, 1991; e *Inquisición, comercio y banca. La comunidad judeoconversa de Jaén (1475-1540)*, Jaén, 1993, en prensa).

Luis Coronas, con posterioridad a la redacción del presente artículo, ha editado *La Inquisición en Jaén*, Jaén, 1991.

(2) CARO BAROJA, Julio: *Los judíos en la España Moderna y Contemporánea*, Madrid, 1978, tomo I, pág. 330. Véase la bibliografía sobre el procedimiento inquisitorial recogida por este autor en pág. 324 (nota 35) y 337 (nota 67). También es de gran interés el estudio de este proceso efectuado por LEA, Henry C. (*Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1983, II). Próximamente verá la luz el trabajo de nuestro compañero BRUNO AGUILERA, sobre *El proceso de la Inquisición española*.

Por sólo recoger algunos trabajos sobre el tema, citaremos a DELLA VENERIA, C. R. (*L'Inquisitione medioevale ed il processo inquisitorio*, Torino, 1951), DOUAIS, M. (*L'Inquisition, ses origines, sa procédure*, París, 1906), ELMERICH, N., y PEGNA, F. (*El manual de los Inquisidores. Introducción y notas de L. Sala Molins*, Barcelona, 1983), o PÉREZ MARTÍN, A. («La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989).

se podía abrir otro ante el juez de los bienes confiscados (3) para resolver las cuestiones derivadas de dicha confiscación, particularmente, las tercerías de dominio. No obstante, lo habitual —y así ocurre en los procesos que relacionamos en este artículo (4)— será que se recurra a dicho juez con posterioridad al fallo definitivo de los inquisidores, a fin de recuperar el receptor real aquellos bienes enajenados por el condenado en el período en que actuó heréticamente.

Precisamente este es el aspecto más interesante del procedimiento desde nuestro punto de vista: el momento a partir del cual se retrotraían los efectos de la condena en lo referido a la incautación de bienes y, en consecuencia, la conceptualización que se tenía del delito de herejía.

Aunque la información de que disponemos es muy parca, podemos indicar las líneas generales que inspiraron la actuación de los tribunales de los bienes confiscados; parece claro que, según la concepción inquisitorial, en la herejía y otros delitos relacionados con ella —como, por ejemplo, la apostasía, por el que también fue condenado Fernando de Santisteban— la acción delictiva debía concebirse, no como un acto concreto aislable en el devenir temporal, sino una actitud permanente, prácticamente contumaz.

Esto no parece plantear dudas; sin embargo, en la aplicación práctica ello sí creaba problemas. La incautación de los bienes del acusado se producía, según la expresión utilizada reiteradamente por los receptores del fisco real, *ipso iure*, o, lo que es lo mismo, desde el preciso instante en que el condenado realizó los correspondientes actos punibles, e independientemente del momento en que se produjo la condena de los inquisidores.

Es fácil imaginar las consecuencias de esto: los receptores reales debían intentar recuperar todos los bienes enajenados por cualquier título en los años anteriores al procesamiento del condenado, obligando a los poseedores de los mismos a la devolución de la cosa sin posible saneamiento, por considerarse efectuaba en fraude de acreedores.

(3) La denominación que recibe este magistrado varía según los casos, siendo la más ajustada la de «juez por S.A. de los bienes confiscados e aplicados a su Cámara e Fisco Real por el crimen de la herejía en la ciudad e obispado de Jaén y sus partidos».

(4) Archivo de la Real Chancillería de Granada, 201/5.180/3; se trata de tres procesos ante el juez de los bienes confiscados, a instancias del receptor real, por bienes relacionados con Fernando de Santisteban, mercader ubetense, condenado en 1510; el del regidor Diego de Baeza lleva numeración distinta a los de Pedro de Villalón y Beatriz Galana.

En 1696 se producía en Motril un concurso de acreedores sobre los bienes de Juan de Fransquis, en el que participó el receptor real interesado en la confiscación de éstos, debido a una causa inquisitorial (Archivo Histórico Nacional, Diversos, Títulos y familias, leg. 1.886).

Como se verá, los implicados intentarán evitar esto defendiendo la tesis de que la incautación sólo alcanzaba a los bienes presentes del condenado en el momento del fallo, pero no a los anteriores, aunque la postura del receptor-demandante, aceptaba por el juez, será la de retrotraer dichos efectos al momento primero en que el demandado judaizó o, lo que es lo mismo, a la fecha en que recibió el bautismo. Veamos cómo se expresaba al respecto el teniente de receptor Rodrigo Mesía el 20 de mayo de 1519:

lo otro porque al tiempo y sazón qu'el dicho Fernando de Santisteban enagenó la dicha haça e muchos días antes ya avía cometido e perpetrado el delito de heregía, por que fue condenado, por lo qual la dicha enagenación fue ninguna como de bienes que no heran suyos, porque ipso jure que cometió el delito de heregía, desde la misma ora el fisco tuvo acción a todos sus bienes, el qual después de cometido el dicho delito los tuvo como siervo, el qual pudo mejorar la condición del señor e no deteriorarla, por lo qual la dicha enagenación o venta por la parte contraria alegada fue y es ynválida por ser de bienes que ya no heran del dicho Fernando de Santisteban, por ser como fue fecha en fraude e perjuizio del dicho fisco (5).

Por tanto, para la Inquisición, el reo de herejía quedaba privado de sus bienes por el mismo hecho de delinquir, asimilándose su condición, en lo que se refiere a la administración de éstos, a la del siervo, que los puede mejorar pero no deteriorarlos (6).

En cualquier caso, el beneficiario de las confiscaciones era el Fisco real, cuyo representante se constituía en la parte demandante ante el juez de estos bienes con el título de receptor; esto era debido a que era el Rey quien mantenía económicamente a esta institución religiosa. Por lo que se refiere a las consecuencias de esta pena accesoria, tanto desde el punto de vista económico como social, son fáciles de imaginar: degradación del status económico de la familia y caída en la escala social (7). El caso de Beatriz Galana, esposa de Santisteban, es ejemplar a este respecto: con el encarcelamiento de su marido y los procesos ante el juez de los bienes confiscados en 1509-1512, recayó en un grave estado de pobreza, estando sambenitada en 1528.

(5) Proceso contra Diego Fernández de Baeza, fol. 12r-12v..

(6) Se trata de una disposición claramente romanista; la prohibición a los siervos de enagenar bienes del señor está recogida expresamente en el Fuero Juzgo (Lib. V, tít. IV, ley 14).

(7) CARO BAROJA, *op. cit.*, tomo I, págs. 338-339. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: «Efectos de las condenas inquisitoriales en los parientes de los reos. El caso del Dr. Muñoz Peralta», *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*, Madrid, 1989, págs. 401-406.

Consideremos ahora la personalidad de los protagonistas, en especial, las autoridades inquisitoriales: durante el período que vamos a recorrer en este trabajo hubo 3 jueces, el primero de ellos el bachiller Alonso de Murcia —de probable origen converso—, personaje bien conocido en la vida jurídica giennense de fines del siglo XV y comienzos del XVI (8); éste debió permanecer en el cargo desde la implantación del tribunal en Jaén hasta el estallido de las Comunidades, fecha en que fue sustituido por el inquisidor Dr. Gregorio Vélez, sin duda por su militancia en el bando sublevado, en un momento en que la única autoridad respetada por todos en Jaén era la de los inquisidores (9). Tras la pacificación de la ciudad, ocupó el cargo el Dr. Diego Sánchez de Bonilla, yerno del bachiller de Murcia, que, como él, jugó un papel destacado en la sublevación; fue juez al menos hasta 1528. El único notario de los bienes confiscados que hemos constatado es Antonio de Galdiano, en la época de los dos primeros jueces.

En cuanto a los inquisidores, aparte del citado Dr. Vélez, conocemos los nombres de los que condenaron en 1510 a Santisteban, el Lcdo. Juan Alonso de Navia y el bachiller Nicolás Clemente; el fiscal fue el bachiller Juan de Churruca, el alguacil Antonio de Malpaso (10) y el notario Tomás Daballe, actuando por estos años como portero de la Inquisición un tal Martindarias.

Mejor conocidos son los receptores o recaudadores del fisco real: en los primeros tiempos el titular del cargo fue Martín de Arpide, que se vio auxiliado por varios tenientes que actuaban indistintamente en las diferentes fases de cada proceso, Juan Sánchez de Venesa, Rodrigo Mesía y Martín Duria. Para 1519 era receptor Pedro Vázquez del Busto, ayudado por el teniente Juan de la Torre, y en 1528 Diego López de León, habiéndolo sido entre 1514 y, al menos, 1516 el Dr. Bonilla (11).

(8) Hemos dedicado otros dos trabajos a este personaje: «El bachiller Alonso de Murcia, letrado del Concejo, y la Capilla de San Andrés», *Senda de los Huertos*, XIV, 1989, y «El letrado de Concejo y la aplicación del Derecho (Jaén, 1476-1523)», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, LXXIX, 1989.

(9) PORRAS, Pedro A.: *La ciudad de Jaén y la Revolución de las Comunidades de Castilla (1500-1523)*, Jaén, 1993. Precisamente fueron los inquisidores los que salvaron la vida del ex-teniente de Corregidor, Villaverde, encarcelado y maltratado por los sublevados en 1519.

(10) En 1486 era alguacil de la Inquisición giennense Martín de Molina, personaje de probable origen converso, al cual el Rey Fernando le hizo merced del cortijo de Cazalla (Archivo de la Real Chancillería de Granada, 506/1.879/1, fol. 306r-307v).

(11) El 28 de agosto de 1516 el Dr. Bonilla, en su calidad de recaudador de los bienes secuestrados, en virtud de dos disposiciones reales (de 10 y 14 de septiembre de 1514), que exhibió ante el escribano, otorgaba poder a Juan Jiménez Valenciano, mercader de Granada,

2. ANTECEDENTES: EL PROCESO CONTRA FERNANDO DE SANTISTEBAN, MERCADER DE ÚBEDA

Los procesos que se desarrollaron ante el bachiller de Murcia tuvieron como base el juicio inquisitorial contra Fernando de Santisteban por hereje y apóstata, cuyas actuaciones se extendieron a lo largo de la segunda mitad de 1509. No conocemos el contenido de tal proceso, pero del tenor de los posteriores autos ante los jueces de los bienes confiscados podemos entresacar una serie de datos interesantes para el conocimiento del mismo.

Había nacido Santisteban en los años centrales del reinado de Enrique IV, en el seno de una familia judía o conversa ubetense dedicada al comercio, al igual que la de su esposa, Beatriz Galana, nacida en 1465. Constaba a la Inquisición que desde 1472 Santisteban había actuado como hereje, sea porque fue en esos años cuando recibió el bautismo —recordemos que un año más tarde se producen importantes progroms en Jaén, Andújar y Córdoba—, sea porque se le considerase con suficiente edad y capacidad para judaizar (12); el hecho es que así constó en el proceso.

Fernando y Beatriz contrajeron matrimonio en torno a 1480, recibiendo ésta en dote un haza de tierra en Torreperogil, que hubieron de vender cinco o seis meses después a Diego Fernández de Baeza, regidor ubetense, por 40 arrobas de lana, valoradas en 10.000 mrs. La causa de esta extraña venta de un bien dotal la explicará al yerno de éstos, Pedro de Villalón:

mayormente, qu'el dicho Fernando de Santesteban a principio de la Santa Ynquisición fue reçevido e reconciliado en tiempo de graçia e pagó su penitencia pecuniaria, de manera que de los bienes que le quedaron y de los que después ganó se abilitó e pagó su abilidad, e pudo libremente disponer, porque así se despensó con él e con los otros de su calidad... (13).

Concretamente, de los 50.000 mrs. en que fueron valorados sus bienes debieron pagar la cuarta parte, si bien con el producto de la venta de dicha haza y el patrimonio restante en los años siguientes llegaron a acumular bienes por un total de 200.000 ó 300.000 mrs.

para vender una casa en Orán, propiedad de Gisbert de Santa Fe, y otra de Juan Márquez Valenciano, que había sido también de Gisbert (Archivo Histórico Provincial de Jaén, protocolo 28, fol. 112). Tres meses después, en nombre del fisco real, vendía en 2.000 mrs. un asno a Francisco Fernández zapatero (AHPJ, protocolo 28, fol. 230).

(12) Las juderías de Baeza y Úbeda se convirtieron masivamente en 1369, siendo, pues, lo más probable que se tratase de conversos antiguos (PORRAS, Pedro A.: *Inquisición, comercio y banca*, nota 18).

(13) Proceso contra Pedro de Villalón, fol. 10r-10v.

En torno a 1506 concertaron el matrimonio de su hija Isabel Rodríguez con otro mercader ubetense, Pedro de Villalón, hijo y sobrino de reconciliados y nieto de condenado; en la carta de dote reconocía haber recibido bienes valorados en 101.644 mrs., en tanto que él prometía en arras la décima parte de su patrimonio, valorado en 200.000 mrs. Suegro y yerno actuaron como socios en sus negocios mercantiles, de modo que, cuando fueron confiscados los bienes de aquél, se incautó pan, lana, seda en madejas y dinero en metálico propiedad de Villalón, y es que tanto éste como Gabriel de Úbeda habían sido los fiadores de Santisteban cuando en 1509 había sido arrendatario de las rentas de las minucias de las collaciones ubetenses de Santa María, San Nicolás y San Juan Apóstol; la deuda contraída por este concepto con los fiadores ascendía a 35.000 mrs. (14).

Fernando de Santisteban fue preso a mediados de 1509, procesado en los meses siguientes y condenado en auto público, celebrado en la Plaza de Santa María de Jaén (15) el 22 de febrero de 1510, a cárcel perpetua y confiscación de todos sus bienes por hereje y apóstata (16). Así lo relataba su hija Isabel de un modo un tanto distante:

que a oydo desyr qu'el dicho Fernando de Santesteban, su padre, está en cárcel perpetua en Jaén, e que sabe que se confiscaron sus bienes e se vendieron, porque esta testigo sabe que se vendieron públicamente en esta çibdad, porque fue público y notorio en ella (17).

Las consecuencias fueron dramáticas para su familia, en especial para Beatriz Galana; ella, que se había reconciliado junto a su padre y su esposo en tiempo de gracia, hubo de soportar la incautación de los bienes de éste, pleiteando ante el Consejo junto a su yerno infructuosamente, de modo que no es extraño que, si su conversión en algún momento fue sincera, recayera en su antigua fe, y así la encontramos en 1528, reducida a la miseria, penitenciada y con hábito (18).

(14) *Ídem.*, fol. 16r-16v.

(15) El cadalso de la Inquisición para los autos de fe era de grandes dimensiones, de modo que ocupaba prácticamente dicha plaza, que era la más importante de la ciudad; una reivindicación constante de los comuneros será el cambio de emplazamiento del mismo.

(16) Proceso contra Diego de Baeza, fol. 14r.

(17) Proceso contra Pedro de Villalón, fol. 14r.

(18) *Ibidem.*, fol. 59v.

3. LOS PROCESOS ANTE EL JUEZ DE LOS BIENES CONFISCADOS

Tras la condena de Santisteban el fisco real promovió, al menos, cuatro procesos contra los tenedores de bienes de éste: uno contra Diego de Baeza por la mencionada haza de tierra en Torreperogil, otro contra Pedro de Villalón por la dote de su mujer y dos contra Beatriz Galana; de uno de ellos, desarrollado entre 1510-1512, sólo sabemos que fue apelado ante el Consejo de la Suprema por el procurador Pedro Mercador; el otro se desarrolló en 1528 y tuvo como objetivo recuperar el producto de los arrendamientos de unas fincas de casi veinte años atras.

Tenemos, sin embargo, noticia de otras actuaciones del bachiller de Murcia como juez de los bienes confiscados (19). A fines de 1509 el procurador Bartolomé de Cazorla recibió poderes de Pedro Martínez tintorero y Blanca Núñez, ambos vecinos de Arjona, para comparecer en su nombre ante el juez en sendos pleitos con el receptor Arpide (20). Problemas parecidos tuvo dos años más tarde el trapero giennense Fernando Gómez de Córdoba, conocido hombre de negocios, ya que su hermana, Leonor Núñez, estaba presa en la cárcel de la Inquisición (21).

También Francisco de Cazorla, vecino de Mengíbar, difunto ya en 1511, había sido condenado por el Santo Oficio; sus bienes fueron aplicados a la Cámara real, pero los de la dote de su mujer fueron devueltos en aquel año a su hijo Diego de Jaén, por un total de 18.000 mrs., cuyos dos tercios cedió éste a sus hermanos menores (22). Para 1516 se intervinieron, así mismo, los bienes del hereje Gisbert de Santa Fe, el cual debió de participar en la campaña de Orán, ya que allá se hallaban radicados (23).

3.1. Proceso contra Diego Fernández de Baeza, regidor de Úbeda

Este se inició el 26 de septiembre de 1510 cuando Juan Sánchez de Venesa, teniente de receptor, se personó en el domicilio del bachiller de Murcia, en la collación de San Andrés, y presentó el siguiente escrito de demanda:

(19) A fines de 1507 o comienzos de 1508 habían condenado al comerciante giennense Diego de Andújar; sus bienes fueron comprados en pública almoneda por Pedro Fernández de Morales por 108.000 mrs., que fueron recuperados por el hijo del condenado, Alonso Gutiérrez de Andújar, previo pago de tal cantidad en varios plazos (AHPJ, protocolo 12, fol. 116).

(20) AHPJ, prot. 4, fols. 275 y 318.

(21) AHPJ, prot. 13, fol. 183.

(22) AHPJ, prot. 13, fol. 371.

(23) AHPJ, prot. 28, fol. 112.

[1] *que pongo y, si negado me fuere, provocar entiendo que Diego de Baeça regidor detiene y ocupa ynjusta e yndevidamente una haça de tierra çerca de la Torredeperogil, término de la dicha çibdad de Úbeda, linde de faça de Diego Ortega y de faça de Diego de Baeça.*

[2] *Yten, pongo que la dicha haça de tierra es e pertenesçe al dicho fisco real, porque Fernando de Santisteban, vesino de la çibdad de Úbeda, la enajenó después que fue hereje e cometió los delitos de heregía, por que fue reconçiliado e condenado a cárçel perpetua, no lo pudiendo ni deviendo hazer.*

[3] *Yten, pongo y provar entiendo qu'el dicho Fernando de Santistevan fue condenado a la dicha cárçel perpetua e todos sus bienes, derechos e açiones confiscados por el delito de la heregía que hiso e cometió [en blanco] años ha, e más tiempo, e dende a esta parte fasta que fue condenado a cárçel perpetua e a perdimiento de bienes e después que fue herege enagenó la dicha haça de tierra pertenesçiente al dicho fisco real en perjuizio suyo.*

[4] *Yten, pongo y provocar entiendo que la dicha haça de tierra ha podido rentar e ha rentado en cada un año [en blanco] después que asy yndevidamente la tiene e ocupa el dicho Diego de Baeça regidor con mala fee, sabiendo como sabía e sabe e seyendo dello çertificado qu'el dicho Fernando de Santistevan, que enagenó e traspasó la dicha haça de tierra, era y fue herege e por tal avido e tenido en la dicha çibdad de Úbeda mucho tiempo ha e tenía la dicha haça de tierra e llevaba los frutos della (24).*

Ordenó el juez que se le notificase la demanda al regidor, emplazándole a que compareciera antes de nueve días ante su presencia, de lo contrario, sería tratado en rebeldía y se le notificarían los autos en los estrados. Seis días más tarde el notario Galdiano viajaba a Úbeda y daba traslado de la demanda a Diego de Baeza; sin pérdida de tiempo, ese mismo día el demandado y Alonso Porcel otorgaron poderes para actuar como sus procuradores a Alonso Pérez de Salmerón y Juan de Frejenal, vecinos de Jaén (25).

El día 9 de octubre compareció a la hora de tercia en la audiencia de la Inquisición el procurador Frejenal para presentar el poder y negar la demanda, sin embargo, el teniente Mesía requirió que el demandado se pre-

(24) Proceso contra Diego de Baeza, fol. 1r.

(25) *Ibidem*, fol. 1r-3r. Poder otorgado ante el escribano ubetense Juan Merlin. Aunque el único demandado en este proceso fue Diego de Baeza, parece ser que dicha haça era propiedad, además, de Juan Porcel y los hermanos Perafán y Juan de Ribera, que no comparecieron ni fueron citados; al tratarse de un mismo objeto, no parece lógico que se iniciasen cuatro procesos paralelos.

sentase en persona para prestar el juramento de calumnia e *absolviese e aclarase los artículos de la demanda, los cuales dende agora dixo que ponna por artículos e pusiones, e fazya e fizo presentación dellos, so pena de averle por confieso en todos ellos.*

A partir de ese momento las partes se enzarzaron en una disputa sobre el estado de salud del demandado y sobre si esto le impedía o no acudir a Jaén a prestar el juramento pedido (26), visto lo cual el juez ordenó al regidor que compareciese. No le quedó más remedio a éste que presentar las declaraciones de su médico, el bachiller Juan de Secilla físico, su boticario, Pedro de Secilla, y un vecino, Mateo Sánchez Rodríguez, que certificaron que era mayor de 70 años, que padecía gota, *fluxo de cámaras* y catarro, y que guardaba cama, por lo que el desplazamiento a Jaén sería peligroso (27).

A continuación, el proceso queda interrumpido, incorporándose sólo el escrito de contestación a la demanda:

[1] *Lo primero porque la dicha demanda no fue puesta por parte ni menos contra parte, y aquella es obscura, ynçierta, general y no ha firmada, niégola en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene.*

[2] *Lo otro porque dado caso qu'el dicho Diego Hernandes de Baeça regidor, mi parte, en algúnd tienpo toviese e poseyese la dicha faça fue con justo e derecho título de compra que della fiso, porque asy es que puede aver treynta años, poco más o menos tienpo, que Beatrís Galana, fija de Alvaro Galán, vesino de la dicha çibdad de Úbeda, casó con el dicho Fernando de Santesteban, su marido, y al tienpo de su casamiento el dicho Alvaro Galán, padre de la dicha Beatrís Galana, le dio en bienes e casamiento la dicha faça, y asy teniéndola e poseyéndola como cosa propia suya y de sus bienes la dicha Beatrís Galana, cuya hera la dicha faça, puede aver veynte e nueve años, poco más o menos, qu'el dicho regidor, mi parte, la compró de la dicha Beatrís Galana, la qual gela vendió e dello*

(26) Ambas partes presentaron testigos: Frejenal presentó a Luis de Vago y Jerónimo Pareja, que declararon que el regidor y Porcel eran mayores de 60 años y estaban gotosos, pero que tal vez podrían venir cabalgando. Mesía presentó a otros cinco vecinos de Úbeda (Alonso de Guzmán procurador, Diego Fernández de Andújar, Francisco de Molina, Pedro de Ariza y Cristóbal de Molina) que defendieron el buen estado de salud de los mismos (*Idem*, fol. 3v-7r.).

(27) *Idem*, fol. 7v-9v.

fizo robra (28), la qual dicha venta fue para pro e utilidad de los byenes de la dicha Beatrís Galana, porque asy es que a la sazón qu'el dicho Fernando de Santesteban y ella se casaron tenían pocos bienes y no más que los que la susodicha Beatrís Galana llevó al casamiento con el dicho su marido, que pudieron ser en contya de çinquenta mill maravedies, y asy parece porque desde a poco tienpo que los susodichos Fernando de Santesteban e sus muger se reconçiliaron fisieron ynventario de sus bienes para pagar el quarto dellos para la penitencia que les fue ynpuesta e del dicho quarto pagaron doze mill e quinientos maravedies, e después acá con yndustria de los maravedies de la venta de la dicha faça los susodichos ganaron e multiplycaron muchos bienes muebles e rayses en contya de trezientos mill maravedies, que les fueron tomadas y secrestadas puede aver dos años, poco más o menos, que prendieron al susodicho Fernando de Santestevan, segúnd paresçerá por el secresto que por parte del dicho reçeptor se fiso en sus bienes, y pues la dicha faça, syendo como fue, bienes de la dicha Beatrís Galana, fue vendida para pro y utylidad suya, la tal venta se pudo faser y de derecho ovo lugar y el dicho regidor, mi parte, la tuvo e poseyó justamente por el dicho título de compra y no es obligado a bolver la dicha faça ni frutos della, como poseedor de buena fee.

[3] *Otrosy, digo que syendo la dicha faça de la dicha Beatrís Galana, por el delito del dicho Hernando de Santistevan, los bienes de la dicha su muger no pudieron ni devieron ser perdidos, segúnd que lo dispone el Derecho y más claramente la ley nueva fecha en Toro por Sus Altas puede aver seys años, que dispone claramente que los bienes de la muger no se pierdan por delito del marido, ni las ganancias e mitad de multiplycado, aunque por el tal delito se ponga pena y pso jure, como en la cabsa presente (29).*

[4] *Otrosy, no se fallará qu'el dicho mi parte supiese qu'el dicho Hernando de Santistevan hera ereje en ningúnd tienpo fasta que fue sentençado, antes al tienpo que compró lo tenía por buen christiano y por tal hera avido e tenido en esta çibdad. Bachiller Luys de Lucas (30).*

Asimismo, se incluía el interrogatorio con varias preguntas —con una

(28) Esto prueba el uso del fuero municipal en lo referente a la roboración en la compraventa de inmuebles (PESET, M., y otros: *Fuero de Úbeda*, Valencia, 1979, tít. LVI). Parece que la utilización de estas disposiciones del fuero se mantuvo durante toda la Baja Edad Media, tal es el caso del apeo de unas fincas vendidas en Úbeda en 1401 por Alfonso García de la Zarza, de acuerdo con dicho texto (Archivo del Conde de Humanes, leg. 15.902).

(29) Leyes de Toro, ley LXXVII.

(30) Proceso contra Diego de Baeza, fol. 110r-10v.

añadida posteriormente (31)—, en las que se intentaba corroborar lo expresado en la contestación anterior.

Los autos se reinician de nuevo el 20 de mayo de 1519, cuando el teniente Mesía presentó ante el Dr. Vélez, inquisidor y juez de los bienes, un nuevo escrito, redactado en parecidos términos a la demanda, en el que se hacía hincapié en que Santisteban había enajenado el haza después de haber actuado como hereje. El juez otorgó a Frejenal tres días para contestar, notificándosele en el día.

El último día del plazo el teniente acusó la primera rebeldía del demandado y pidió se diera el proceso por concluso, recibíendose a prueba. Vélez lo dictó así por su sentencia interlocutoria (32).

De nuevo se interrumpe el proceso hasta el 28 de abril de 1523, en que el teniente Juan de la Torre solicita al juez Bonilla que, pues Diego Fernández de Baeza había fallecido recientemente, se emplaze a su herederos para que se personen en el procedimiento; la última noticia se produce el primero de junio de dicho año, en que el teniente pide se le amplíe el plazo veinte días más para presentar testigos, a lo que el juez accedió. Por lo que podemos conjeturar, los herederos del regidor no debieron comparecer y el proceso quedó inconcluso (33).

3.2. Proceso contra Pedro de Villalón, mercader de Úbeda

Este proceso es, con diferencia, el más prolongado y complejo de todos, llegando, incluso, a resolverse ante el Consejo de la Inquisición. El 6 de junio de 1510 el teniente Mesía presentó demanda contra Pedro de Villalón y su mujer, Isabel Rodríguez, hija de Santisteban, basándose en los siguientes argumentos:

—Que adeudan al fisco 150.000 mrs. de la dote que Santisteban había dado a su hija cuando se casó.

(31) Se decía que el haza había sido vendida en 1505 al Lcdo. Pedro de Orozco, por lo que la demanda no debía haberse dirigido contra Diego de Baeza (*Ibidem*, fols. 11r-11v).

(32) *Ídem*, fol. 12r-13r.

(33) *Ídem*, fol. 13v. En este caso se planteaba un problema parecido al que hoy se presenta en cuanto al plazo de retroacción de los efectos de la quiebra mercantil: el objeto había sido enajenado muchos años atrás y era previsible que hubiese pasado por varios propietarios, por lo que, de hecho, no era factible recuperar el haza mediante el expediente de sucesivos saneamientos. Probablemente por ello el proceso quedó sin concluir (sobre este tema, véase el trabajo del profesor ALEJANDRE, J. A.: *La quiebra en el Derecho Histórico Español anterior a la Codificación*, Sevilla, 1970).

- Que Santisteban fue condenado y sus bienes aplicados al fisco.
- Que Santisteban entregó la dote mucho tiempo después de ser hereje.
- Que el contrato dotal fue hecho fraudulentamente.

El bachiller de Murcia dio carta citatoria para los demandados y les asignó plazo de nueve días para contestar. Seis días más tarde Villalón recibió la notificación, actuando como testigos el inquisidor Clemente y el fiscal, alguacil y notario del Santo Oficio, que se hallaban actuando en Úbeda. El día 17 a la hora de misa mayor compareció Villalón en casa del juez y presentó el poder dado a su favor por su esposa y, acto seguido, nombró procurador sustituto a Pedro Fernández Salmerón (34); tras conseguir una prórroga del plazo, el 2 de septiembre contestó a la demanda, alegando defectos formales: que no recibió bienes en tanta cuantía, que había que descontar la mitad procedente de su suegra y

lo otro porque sy el dicho Fernando de Santisteban fue condenado a cárcel e sus bienes confiscados, aquella sentençia no me para perjuizio, porque se deve entender e los bienes qu'él tenía de presente quando fue sentençiado, pues que sy a mí algo me dio fue pagar la debda que devia e que estava obligado, y no se pudo desir enajenación, y porque sy él fue condenado no sería por delito cometido antes que dotase a la dicha su fija, salvo por algo que cometió después, de manera que la sentençia contra él dada, en quanto a la confiscación, no comprehende a los bienes que antes dotó...(35).

Una semana más tarde, a petición del teniente Sánchez de Venesa, el juez ordena a ambos que presten juramento de calumnia, lo que hizo Villalón en Jaén el día 20 y su mujer en Úbeda el 30; en el mismo, Villalón alegó que no había recibido tanta cantidad como la contenida en la carta de dote, sino alrededor de 65.000 mrs. tan sólo. El día 20 y de nuevo el 23 el teniente Mesía concluyó y pidió ser recibido a prueba. El bachiller de Murcia lo dictó así por su sentencia interlocutoria, por lo que no hubo lugar a admitir un nuevo escrito presentado por Villalón el 27, por el que pedía se le devolviesen las cantidades y bienes secuestrados en casa de Fernando de Santisteban y que eran de su propiedad (36).

Ya entrado el mes de octubre, el día 8 el teniente Mesía presentó la pie-

(34) Proceso contra Pedro de Villalón, fol. 3r-8r.

(35) *Ibidem*, fol. 8v-10v.

(36) *Ídem*, fol. 11r-16v.

za fundamental de la parte demandante: la carta dotal, fechada en Úbeda, el 19 de septiembre de 1506, por la que Villalón reconocía haber recibido de sus suegros bienes y créditos por valor de 101.644 mrs. y prometía en arras 20.000 mrs. El procurador Salmerón pidió dos meses para realizar su información de testigos en Úbeda, si bien el juez sólo le concedió cuarto plazo de 30 días (37).

El interrogatorio fue presentado el día 21 y contenía las siguientes cuestiones:

—Si conocían a Pedro de Villalón.

—Si sabían que cuando se trató casamiento Santisteban y su esposa le dieron dote de 80.000 mrs.

—Si sabían que realmente sólo recibió 70.000 mrs. en ajuar, deudas, mercancías, unas casas y dos paños, *todo puesto en mucho más de lo que valía por abultar*.

—Si sabían que cuando Villalón otorgó carta de dote por 100.000 mrs., lo cierto es que no los recibió, ni le fueron pagadas las deudas que se incluían en dicha dote.

—Si sabían que el crédito contra Benito Cano, vecino de Úbeda, por 10.000 mrs., resultó incierto y no se cobró, pues se marchó de la ciudad acosado por sus acreedores (38).

Pasados casi tres meses, el 13 de enero del año siguiente, el teniente Venesa pidió la publicación de las pruebas, ya que había transcurrido el plazo para practicarlas, a lo que se opuso Salmerón, pues el notario no se había desplazado a Úbeda para dar fe de las deposiciones de los testigos. Venesa, por su parte, el día 15 presentó certificado inquisitorial del proceso de Fernando de Santisteban:

Yo Pedro de Fermosylla, notario público por la abtoridad apostólica, notario del secreto en el ofiçio de la Santa Ynquisiçión de la çibdad e obispado de Jaén e sus partidos, doy fe por la presente en cómo en la dicha çibdad de Jaén, en veinte e dos días del mes de febrero de mill e quinientos e diez años, los reverendos señores el Lcdo. Juan Alonso de Navia e el bachiller

(37) *Idem*, fol. 17r-22r.

(38) Salmerón presentó por testigos a Diego Rodríguez mercader, Juan de Torres sedero, Mari Díaz, Alonso Gómez labrador, Pedro Ruiz cepero y Martín González de las Luisas, vecinos de Úbeda, y Fernando de Santisteban y Beatriz Galana, estantes en Jaén (*idem*, fol. 22v-24r).

Nicolás Clemeynte, ynquisidores apostólicos contra la herética prauidad en el dicho obispado de Jaén, e el Lcdo. Martín de Ocón, provisor e juez hordinario del dicho obispado de Jaén, estando en auto público que para el dicho día fue señalado en la plaça de Santa María desta dicha çibdad, en presençia de mí el dicho notario e de los testigos de yuso escritos, dieron e pronunçiaron una sentençia contra Fernando de Santestevan, vesyno de la çibdad de Úbeda, estando presente el dicho Fernando de Santestevan, por la qual dicha sentençia le condenaron a çárcel perpetua e aplicaron todos sus bienes a la Cámara e Fisco de Su Altesa. Al pronunçiamiento de la qual fueron presentes por testigos el doctor Juan de Santoyo, teniente de Corregidor en la dicha çibdad, e Ambrosio de Valtodano, tesorero e canónigo de la Yglesia de Jaén, e el Lcdo. Juan Alvares Gurrero, veyntequatro desta çibdad, e otros muchos vesinos e moradores de la dicha çibdad de Jaén.

Otrosy, doy fe cómo en veinte días del mes de henero de 1511 años, los dichos reverendos señores el Lcdo. Juan Alonso de Navia e el bachiller Nicolás Clemeynte, ynquisidores, vinieron y examinaron el proceso que se hizo contra el dicho Fernando de Santestevan a pedimiento del promotor fiscal deste Santo Ofiçio, e declararon el dicho Fernando de Santestevan aver cometido dos delitos de heregía e apostasya por que fue condenado treynta e nueve años a e dende a esta parte, en fe de lo qual di la presente, firmada de mi nonbre. Pedro de Fermosilla, notario (39).

El día 18 de marzo comparecía en Úbeda ante el vicario Alonso Fernández, juez comisario, Martín Peláez y presentó un escrito de Villalón en el que le nombraba su procurador, tras lo cual presentó dos testigos, que depusieron extensamente (40). Nuevamente, el 28 el teniente Duria exigió que se hicieran públicas las pruebas, ya que había expirado el plazo para presentarlas, y de nuevo se opuso Salmerón, ya que el notario había ido a Úbeda sin su conocimiento, por lo que aún no había podido presentar todos los testigos de su parte. Durante varios días las partes vuelven a reiterar sus argumentos hasta que, finalmente, el 9 de abril el juez de Murcia, ante la rebeldía de Salmerón, hizo publicación de las pruebas, *que dende agora las avía e ovo por abiertas e publicadas.*

Notificado el auto al procurador Salmerón, éste reaccionó inmediatamente, afirmando que el proceso no estaba en estado tal como para dictarlo, pidiéndole lo revocase y apercibiéndole de que, de lo contrario, le

(39) *Ídem*, fol. 25r-25v.

(40) *Ídem*, fol. 25v-30r. Como la deposición de los cinco testigos restantes se produjo dos meses después, hemos preferido considerarlas conjuntamente.

demandaría por los 50.000 mrs. de la ley, además de reclamarle daños y perjuicios. El juez le pidió le mostrase por escrito los motivos por los que aún no se habían presentado los testigos. El día 12 el teniente Venesa concluyó y pidió al juez la conclusión del proceso y Salmerón, por su parte, presentó el testimonio que el bachiller de Murcia le había pedido el día anterior (41).

Finalmente, el 16 de mayo depusieron los testigos que aún restaban; dos meses antes lo habían hecho Juan de Torres y Diego Rodríguez mercader: éste, que era vecino de la collación de Santa María de Úbeda, contaba con 61 años y era hermano del padre de Villalón, ambos conversos reconciliados; al igual que Juan de Torres, sabía leer y escribir. Ambos habían participado en los tratos para el casamiento de Villalón con Isabel Rodríguez y sabían, por tanto, que Santisteban se había negado a dar en dote a su hija más de 70.000 mrs., razón por la cual el deponente, ya que no tenía hijos, le había agregado otros 10.000 mrs.

Según Diego Rodríguez, se había sobrevalorado la dote en 10.000 mrs. y, en realidad, sólo había recibido 70.000 mrs., debiéndose descontar, además, otros 10.000 de la deuda incobrada de Benito Cano. Juan de Torres sedero, vecino de Santo Domingo, que también había tratado el casamiento, era converso, al parecer sinceramente bautizado, ya que ni él había sido reconciliado ni sus antepasados condenados; tenía 30 años y no parecía sentirse cómodo declarando, ya que contestó al interrogatorio sin interés, no aportando demasiados datos (42).

Los otros cinco testigos prestaron declaración, como se dijo, el 16 de mayo: Mari Díaz, viuda de Pedro de Baeza, vecina de Santa María, de 55 años, era hermana de la madre de Villalón y, como su padre, conversa reconciliada en tiempo de gracia. Dijo conocer a su sobrino desde que nació y que había tratado de su casamiento en un principio, pero que, ante las

(41) *Ídem*, fol. 31r-43v. Presentó documento fechado el domingo 4 en Úbeda, por el que se constaba que Pedro de Villalón había comparecido en la iglesia de San Pablo ante Alfonso Fernández, beneficiado de Santo Tomás de Úbeda y vicario de este arcedianazgo, estando presentes Antonio de Galdiano y Juan de Alcaraz, notario público, y pedido por testimonio cómo ese día era feriado y no tenía inconveniente en presentar testigos, sin que le parase perjuicio, o, de lo contrario, que el notario Galdiano esperase hasta el día siguiente.

Resultó que Galdiano esperó al sábado y, como Villalón no le presentó los testigos, se volvió a Jaén la mañana siguiente. El juez le ordenó volver, ya que, por ser los testigos labradores, ese día habrían estado en el campo.

(42) *Ídem*, fol. 28r-30r.

diferencias de las partes —Villalón pedía 100.000 mrs. y Santisteban sólo ofrecía 60.000 ó 70.000 mrs.— se había desentendido del mismo.

Los tres cristianos viejos que depusieron —Alonso Gómez labrador, de 26 de años, Antón de Cuéllar labrador, de 43 años, y Juan Danguis, de 46, todos vecinos de la collación de San Nicolás y analfabetos— lo hicieron en su condición de vecinos de Benito Cano, siendo su declaración irrelevante; Cuéllar fue el más expresivo: dijo conocer a Cano porque era su vecino y compañero, *que veyá que lo yvan a buscar algunas personas a quien devía dineros e porque le truxeron preso de Canalejas por çiertos dineros que devía a un sastre, veçino desta çibdad, e de como se absentó por debdas es público e notorio en esta dicha çibdad.*

Finalmente, fue interrogada Beatriz Galana, que era vecina de la collación de San Pablo y de 55 años de edad, en la pregunta general reconoció ser reconciliada, como su padre, en tiempo de gracia. Su declaración vino a corroborar la de Diego Rodríguez en cuanto a que Villalón había recibido la dote sobrevalorada, no habiéndosele hecho efectiva una cantidad superior a 70.000 mrs., de los que 10.000 mrs. quedaron incobrados (43).

El día 23 de mayo el teniente Venesa pidió la publicación de la causa y Salmerón se opuso, ya que faltaba por testificar Fernando de Santisteban. El juez decretó la publicación a falta de esa declaración. El 30 de junio Duria concluyó y pidió sentencia definitiva. El 2 de julio reiteró su petición, aunque el juez prefirió dar un nuevo traslado a Salmerón, a mayor abundamiento, para que concluyese. Se trataba de una maniobra dilatoria del procurador, toda vez que acogió con silencio la notificación de tal disposición (44).

Duria, ante la rebeldía de Salmerón, reiteró de nuevo su petición de sentencia definitiva, que dictó el día 30, tras dar el pleito por concluso y las razones cerradas:

Fallo que así por la confesión del dicho Pedro de Villalón e de su muger como por la carta de dote que ayuda en la dicha provança e por los otros testigos e documentos presentados en el proçeso, consta y pareçe y se prueva cómo el dicho Pedro de Villalón reçibió en propio dotte e cabdal con la

(43) *Idem*, fol. 30v-35r.

(44) *Idem*, fol. 44r-48v. A lo largo de éstos y otros procesos se aprecia una notable tolerancia en la observancia de los plazos procesales, que sólo se consideraban expirados previa denuncia de la parte contraria; por otra parte, no parecen distinguir conceptualmente entre plazo y término.

dicha Ysabel Rodrigues, su muger, [hija] de los dichos Fernando de Santestevan e Beatrís Galana, su muger, ochenta mill mrs., por ende, que devo condenar e condeno a los dichos Pedro de Villalón e Ysabel Rodrigues, su muger, a que den y paguen y restituyan al dicho Fisco e al dicho rezeptor, en su nonbre, quarenta mill mrs. de la parte del dicho Fernando de Santestevan condenado, qu'es la mitad de los dichos ochenta mil mrs., lo qual dé y pague después de la data desta mi sentençia fasta veynte días syguientes, e por cabsas que a ello me mueven no hago más condenaçión de costas, todo lo qual por esta mi sentençia definitiva juzgando asy lo pronujsio e mando en estos escritos y por ellos. El bachiller de Murcia (45).

Venesa pidió traslado y Salmerón apeló ante el Consejo de la Suprema como agraviado de la sentencia. Respondió el juez que la sentencia había sido justa y conforme a Derecho y, por tanto, no había lugar a agraviarse ni había sido su intención hacerlo, pero que por reverencia al Consejo le otorgaba la apelación; que le mandaba que en 30 días se presentase ante el Consejo y en otros 20 trajese certificado de haber presentado la apelación, so pena de deserción de la misma.

Efectivamente, el 30 de agosto Francisco Mercador, que portaba poder de Pedro de Villalón fechado dieciocho días antes, compareció en Burgos ante el Consejo y ante Lope Díaz de Zárate, notario secreto del mismo, y presentó apelación en grado de nulidad y agravio contra la sentencia anterior, para lo cual entregó el proceso cerrado y sellado (46). El alto tribunal dio por presentado el proceso y mandó dar traslado a las partes, al propio procurador y al fiscal, el bachiller Antón Francés. Este tardó cuatro días en preparar un informe, en el que no se había tomado demasiado interés: pidió que se confirmase la sentencia del juez de Murcia, excepto en la cantidad a percibir, que entendía que debía de ser por el total reconocido en la carta de dote. Asignado plazo de 3 días para responder, el procurador Mercador no lo hizo, siendo acusada su primera y segunda rebeldía por el fiscal los días 5 y 9 de septiembre (47).

Finalmente, el día 10 Mercador presentó un interesante escrito de alegaciones, presentando los motivos de nulidad:

(45) *Ídem*, fol. 47r. Como ya había temido Pedro de Villalón, con tal sentencia *yo sería varón engañado e la dicha mi muger quedaría yndotada* (fol. 9r).

(46) *Ídem*, fol. 48r y 1r-2v. El poder pasó ante Pedro Fernández de la Puebla, escribano ubetense.

(47) *Ídem*, fol. 49r-51r. A partir de la primera rebeldía todas las notificaciones a los recurrentes se hicieron en los estrados.

—Porque el proceso no estaba en estado como para dar sentencia.

—Porque ésta se dio por motivos inciertos, ya que no habían declarado Santisteban y su mujer y no se probó que recibieran 80.000 mrs. en la dote, sino 70.000 mrs.

—Porque Diego Rodríguez, tío de Villalón, le dio para su dote 10.000 mrs.

—*Porque el dicho Fernando de Santestevan no fue condenado por delito cometido antes que se diese el dicho dote.*

—Porque 20.000 mrs. de crédito no se cobraron.

Por tanto, no había lugar a estimar, como lo hacía el fiscal, el total de lo reconocido en la carta dotal, ya que fue efectuada con bienes gananciales de los padres de su mujer; que, en cualquier caso, se deberían haber descontado los 20.000 mrs. de incobrados, los 10.000 de Diego Rodríguez y los 10.000 de minusvalor.

El día 12 el promotor Francés concluyó sin embargo de lo alegado por Mercador, y el Consejo concluyó, asimismo, asignándose plazo de 3 días para fallar *e dende en adelante para cada e quando deliberado tenga*, no obstante lo cual, en el propio día dictó sentencia interlocutoria, por la que recibía a prueba a las partes *de lo alegado e no provado en primera ynstancia*, mediante prueba testifical o documental; asignó plazo de 60 días. El 6 de octubre Mercador, que se acababa de enterar de la sentencia, pidió se le ampliase otros 60 días, para evitarle tener que volver a pedir prórroga, ya que el camino era de 100 leguas y estaba entrando la época invernal. Lo único que obtuvo Mercador fue que el plazo le corriese desde ese día (48).

Pasado el plazo, compareció en Burgos en persona Pedro de Villalón el 10 de diciembre, pidiendo prórroga de 60 días *por la distancia de la tierra y por la calidad del tiempo*, a pesar de que juró que no lo hacía maliciosamente, sólo consiguió cuarto plazo de 30 días. Villalón y su procurador ya no volverán a comparecer, probablemente a causa de las fechas que se acercaban; todos los autos sucesivos se dictarán en rebeldía.

Así, el 29 de enero de 1512 el fiscal concluirá, ya que la parte contraria no había comparecido con las pruebas practicadas; en los diez primeros días de febrero el promotor denunciará sucesivamente las tres rebeldías de los apelantes, fijándose plazo para fallar el Consejo el día 10.

(48) *Ídem*, fol. 52r-54r. El fiscal dio su consentimiento a ello.

La sentencia se hizo pública, finalmente, el 17 de marzo:

Fallamos qu'el bachiller Alonso de Murçia, juez que deste pleito primera-mente conosció, que en sentençia definitiva que en él dio e pronunçió, de que por parte del dicho Pedro de Villalón fue apelado, juzgó e sentençió bien y el dicho Pedro de Villalón apeló mal, por ende, que devemos confirmar e confirmamos su juizio e sentençia del dicho juez, e de le remitir e remitimos la execución della para que la lleve e faga llevar a pura e devida execución, y con efecto en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e por causas que nos mueven no fazemos condenaçión de costas a ninguna de las partes, e por esta nuestra sentençia definitiva juzgando así lo pronunçiamos, sentençiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos (49).

3.3. Procesos contra Beatriz Galana

Al menos dos procesos dirigió el fisco regio contra Beatriz Galana en su calidad de esposa de Fernando de Santisteban, uno poco después de la condena de éste —por sus arras o por bienes adquiridos en el régimen de gananciales—, que terminó siendo apelado ante el Consejo, que no se ha conservado, y otro, celebrado a fines de 1528, que se sustanció de una manera sumarísima.

En efecto, el 15 de diciembre de 1528 compareció en Úbeda ante el juez Bonilla el receptor Diego López de León y dijo que había sabido por Fernando de Santisteban que al tiempo que fue preso tenía tomadas en arriendo varias heredades (una moraleda en San Ginés, un olivar en Valderepiso, una hazuela en la Atalayuela y tres majuelos, uno en el Ero y dos en la Senda de Enmedio, todos en término de Úbeda) para el bienio 1509-1510. La renta había sido abonada a los arrendadores y Beatriz había recibido los frutos y esquilmos.

Pedía el recaudador que el juez compeliere a Beatriz Galana para que declarase el valor de éstos o que él mismo lo tasase y la condenase en ese valor. La demandada, que estaba presente, contestó *que ella no sabe ni se acuerda quién llevó los esquilmos destas heredades, e por tanto pide al dicho señor juez que haga justiçia, que ella no debe nada.*

De inmediato, el juez dictó sentencia:

El señor juez dixo que vista la pobreza de dicha Beatris Galana e cómo está en penitençia por mandado de los ynquisidores, e cómo

(49) *Ídem*, fol. 55r-48r.

destos rentos no perteneçe al fisco más de la meytad, e visto cómo se gastarí alguna cosa en las labrar, el prinçipalmente como no ay testigos ni se han podido hallar para conveñer a la susodicha, ni averiguar cómo ella deva estos frutos, que mandava e mandó que pague a Su Majestad e al dicho reçeptor en su nonbre, un ducado de oro para el día de San Juan de junio primero que verná del año de 1529 años, lo qual mandó de consentimiento de la dicha Beatrís Galana, la qual dixo qu'estava presta de lo pagar el dicho ducado, y asy lo pronunçió e mandó por esta sentençia. (50).

Parece que hubo alegaciones posteriores de Fernando de Santisteban y su mujer, por lo que el día siguiente Bonilla dictó nuevo fallo, en el que considerando dichas alegaciones, que no se había podido saber el valor de los arrendamientos y *la penuria y pobreza de la susodicha e que estava penitençiada e con ábito*, la condenó al pago de un ducado, dando fianza de que lo pagaría, con el consentimiento de ambas partes.

4. CONCLUSIONES

Dos tipos de consideraciones cabe plantearse a modo de colofón, las de interés sociológico y las de carácter procesal. Desde un primer punto de vista, estos procesos ponen en evidencia la persecución desarrollada por la Inquisición en los primeros cuarenta años de su existencia contra un sector de los conversos ubetenses dedicados al comercio; prácticamente todos los miembros de ambas familias habían tenido relación con el Santo Oficio, pudiéndoseles considerar como pertenecientes a un sector social acomodado (51).

(50) *Ídem*, fol. 59r-59v. Este texto estaba tachado y escrito al margen *nichil*.

(51) Cabe conjeturar sobre la relación existente entre la persecución ejercida por la Inquisición y el desenlace de la guerra de las Comunidades castellanas; a este respecto, la incautación de bienes y encarcelamiento perpetuo de judeoconversos, muchos de ellos adinerados y de un status social acomodado, pudo restar buen número de apoyos a la causa comunera, que estuvo necesitada de una base social amplia y económicamente fuerte.

Un elocuente ejemplo de esto nos lo ofrece un documento de 18 de septiembre de 1507, redactado en medio de una extendida epidemia de peste en la ciudad giennense, en el que conocidos comerciantes conversos, arrendatarios de las alcabalas de ese año, se quejaban a la Reina, entre otras cosas, *de que por la Santa Ynquisición, que han seydo e están presos muchas vezinos de la dicha Çibdad, cabdalosos mercaderes tratantes...* (AHPJ, prot. 11, fol. 457).

Sobre la situación el año anterior en la ciudad y su obispado, véase mi artículo «La represión inquisitorial. Los hechos de Arjona y la cárcel de Jaén en la época de Felipe el Hermoso», comunicación presentada al Congreso *En torno a Sefarad. Encuentro internacional de historiadores*, Toledo, diciembre de 1991, publicada en la revista *Espacio, Tiempo y Forma*, III-5, 1992, págs. 261-276.

Considerando los aspectos procesales, se debe distinguir claramente entre la confiscación efectuada en el momento de la entrada en prisión y la definitiva, producida tras la condena; como resulta obvio, la primera debe considerarse una medida cautelar, equivalente al secuestro y depósito judicial, tendente a evitar el alzamiento de los bienes del procesado; en cambio, la confiscación definitiva es una pena accesoria, inseparable de la condena del hereje. Como ya se reseñó, la cuestión más polémica que plantea dicha pena es la de sus efectos retroactivos, toda vez que operan, no desde el momento de la sentencia firme, sino desde el primer momento en que el condenado adoptó la correspondiente actitud delictiva. Realmente, sin este elemento retroactivo los juzgados de los bienes confiscados no hubieran tenido mucho sentido.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que ese carácter retroactivo de la confiscación definitiva suponía la existencia de otro comportamiento punible: la enajenación efectuada en fraude de acreedores, en este caso el Fisco, tanto por parte del vendedor-donante como por la de comprador-donatario, elemento éste difícil de defender de acuerdo con nuestra mentalidad actual, ya que entrañaba por parte de los implicados la celebración de un juicio de intenciones sobre una actitud presente y, sobre todo, futura. Efectivamente, a pesar del alegato de los receptores reales, en ninguno de los procesos examinados pudieron demostrar la existencia de dolo en los contratantes, siendo, además, significativo que se persiguiese hasta su defunción al regidor Fernández de Baeza para recuperar el pedazo de tierra de Torreperogil, pero que, tras su muerte, el proceso quedase inconcluso, ya que a sus herederos les hubiese faltado aquel elemento doloso, máxime cuando hacía años que aquella propiedad había sido enajenada por el regidor.

Por lo que se refiere al procedimiento propiamente dicho, nos encontramos ante un proceso que se podría denominar civil ordinario, ya que su desarrollo y fases sucesivas se corresponden con las habituales. Sin embargo, presenta un elemento que lo diferencia del procedimiento ordinario: la exigencia por parte del demandante al demandado del «juramento de calumnia», por el cual éste debía, bajo juramento, negar o aceptar las afirmaciones contenidas en la demanda, so pena de quedar por confeso. Es evidente que este juramento, de claro valor confesorio, se constituía como una de las pruebas principales del proceso y como tal era recogido en el fallo definitivo (52).

(52) Realmente este juramento de calumnia representaba una especificidad de este procedimiento inquisitorial, toda vez que en el ordinario tenía un significado distinto; en éste se

Quiere decirse que, a diferencia de lo que ocurría en el litigio civil, la posición de las partes era desigual o disimétrica, ya que la administración financiera gozaba del privilegio procesal de obligar a la parte demandada a pronunciarse bajo juramento y bajo pena de ser tenido por confeso, sobre los puntos fijados por aquélla, debiendo declarar contra su propio interés. Y es que el juzgado de los bienes confiscados por la Inquisición no era un tribunal ordinario, sino una magistratura especializada; especializada desde dos puntos de vista, por el objeto sobre el que trataban sus juicios (causas de integración a la Hacienda real de los bienes enajenados por los herejes en fraude de la misma) y por el procedimiento empleado, como se acaba de ver.

En realidad, estos tribunales se enmarcaban dentro de un esquema general de pluralidad de jurisdicciones, siendo asimilables a otros jueces, de amplio predicamento en los últimos tiempos de la Edad Media: los jueces ejecutores, que entendían, de una manera sumarisima, en las causas relativas al cumplimiento de los mandatos del poder real, en especial, de los de la administración financiera (53), y los jueces conservadores, encargados de velar por la integridad de distintas instituciones, especialmente las eclesiásticas (54).

trataba de una medida tomada por el juez facultativamente e impuesta a ambas partes (Nueva Recopilación, Lib. IV, tit. VII). Sobre los antecedentes medievales de este juramento, véase el estudio del profesor GARCÍA GONZÁLEZ «El juramento de manquadra», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXV, 1955, págs. 211-255.

Las obras de literatura jurídica que tratan sobre este juramento en PÉREZ MARTÍN, A. («Ordo iudiciarius "ad summariam notitiam" y sus derivados. Contribución a la Historia de la Literatura procesal castellana. I. Estudio», *Historia. Instituciones. Documentos*, VIII, 1981, págs. 221-222). En la segunda parte de dicho artículo (II. Edición de Textos, *HID*, IX, 1982, págs. 348-349) se especificaba, a partir de tres de las obras castellanas —Jacobo, Balboa y Dr. Infante—, que se prestaba dicho juramento por las partes, tras la contestación a la demanda, excepto en los casos espirituales.

En la práctica, en los procesos de distinto tipo que hemos utilizado en éste y otros trabajos, constatamos que dicho juramento se utilizaba de forma opcional y no en todos los casos.

(53) Un ejemplo cercano sería el del juez ejecutor de las pagas de los castillos de Alcalá la Real y Locubín, el cual entendía en las causas habidas en la recaudación de las cantidades asignadas por el rey para el mantenimiento de ambos castillos fronterizos. He publicado una carta de nombramiento en 1476 de este juez ejecutor («El letrado de Concejo...», apéndice III).

(54) En 1668 era nombrado el conde de Villariego juez conservador de las reales rentas en Burgos (AHN, Diversos, Títulos y familias, leg. 1.905), en tanto que en 1504 otro personaje de la casa de Villanueva de Duero recibía el cargo de juez conservador de la encomienda santiaguista de Segura de la Sierra (*ibidem*, leg. 1.958).

Finalmente, debe recordarse que orgánicamente se trataba de un tribunal inquisitorial, como lo prueba el hecho de que las apelaciones de sus fallos se presentaban, no ante las Chancillería o el Consejo Real, sino ante el Consejo de la Inquisición.